



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 525/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **Monte de Piedad del Estado de Oaxaca**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

RESULTADOS..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

CONSIDERANDO..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 10

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 10

SEXTO. DECISIÓN..... 22

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 23

RESOLUTIVOS..... 23



G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

MPEO: Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de agosto del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201188324000011**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Se solicita la información respecto al costo de todos los eventos y regalos y/o incentivos realizados por el monte de piedad para los empleados de esa institución durante el periodo del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud, debiendo detallar tipo de evento, si la adquisición de esos bienes y/o contratación de servicios fue por adjudicación directa, licitación, invitación, etc..., y para cuántas personas fue el evento y/o regalos y/o incentivos otorgados.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



“En atención a su solicitud 201188324000011 presentada en plataforma Nacional de Transparencia, adjunto al presente la respuesta referente a la información solicitada.” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo con la siguiente denominación *documento_adjunto_respuesta_201188324000011*, consisten en el oficio número MPEO/DG/JUR/UT/0/017/08/2024, de fecha veintidós de agosto, signado por la Ciudadana Beatriz Cruz Santiago, Titular de la Unidad de Transparencia del MPEO, en lo que interesa:

“En atención a la solicitud de información con número de folio 201188324000011, de fecha 09 de agosto del año en curso, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; en términos de los dispuesto en los artículos 121, 129, 130, 132, y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 121, 125, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por este medio anexo al presente el memorándum número MPEO/DG/DA/M/865/08/2024 de fecha 22 de agosto de 2024, suscrito por el LFCP. Alán Humberto Hernández González Director Administrativo del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, con el cual se remite la información proporcionada por las áreas que pudieron ser competentes, para dar respuesta a su solicitud de información

[...]

Sin otro asunto particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

Adjuntando al oficio de referencia en copia simple los siguientes documentos:

- Memorándum número MPEO/DG/DA/M/865/08/2024, de fecha veintidós de agosto, signado por el Director Administrativo del MPEO, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, señalando en su parte medular lo siguiente:

“... Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información antes mencionada, remito a usted lo siguiente:

- Original del memorándum número MPEO/DG/DA/UTE/M/417/08/2024 de fecha 21 de agosto del



2024, suscrito por el C. Miguel Ricardo Cruz Zarate, Jefe de la Unidad Técnica del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, sirva la presente para enviarle un cordial saludos.

..." (Sic)

- Memorándum número MPEO/DG/DA/UTE/M/417/08/2024 de fecha veintiuno de agosto, signado por el Ciudadano Miguel Ricardo Cruz Zarate, Jefe de la Unidad Técnica del MPEO, esencialmente refiere lo siguiente:

"... Sobre el particular, me permito informar la atención a dicha solicitud, conforme a la siguiente información:

N°	EJERCICIO	PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	IMPORTE	
1	2022	En el periodo comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2022 no se realizaron adquisiciones de bienes o servicios.				
2	2023	Adjudicación Directa	Daniel Ernesto Velasco Aragón	Contratación del servicio de banquete para la cena baile en conmemoración del 90n aniversario.	\$203,455.18	
3	2024	En el presente ejercicio no se ha realizado la adquisición de bienes o servicios relacionados a eventos y/o regalos o incentivos, que tengan que ser considerados o sujetos a un procedimiento de adjudicación.				

Sin más por el momento, quedo de usted.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LO SOLICITADO A CABALIDAD, YA QUE SE SOLICITÓ SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS EVENTOS, Y ESTÁ OMITIENDO LOS DIVERSOS EVENTOS, ENTRE LOS QUE DESTACAN LOS DE CELEBRACIÓN DEL 10 DE MAYO (DÍA DE LAS MADRES) DONDE SE LES ORGANIZÓ EVENTO CON DESAYUNO, MÚSICA, REGALOS, ASÍ COMO EL EVENTO DEL DÍA DEL PADRE, EL EVENTO DEL 91 ANIVERSARIO EN EL TEQUIO DONDE LES DIERON ALIMENTOS, ENTRE OTROS EVENTOS. ASIMISMO NO CONSIDERA EL EVENTO DEPORTIVO DONDE LES DIERON ALIMENTOS Y LA CALENDIA POR EL 90 ANIVERSARIO, MSMO QUE SE ENCUENTRA DOCUMENTADO EN LA RED SOCIAL FACEBOOK EN LA SIGUIENTE LIGA <https://www.facebook.com/MontePiedadOaxaca/videos/calenda-y->

evento-deportivo/537753318196653/ LO CUAL ESE SUJETO OBLIGADO ESTARÍA OCULTANDO INFORMACIÓN Y ESTARÍA EN EL SUPUESTO DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha once de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 525/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veinticinco de octubre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número MPEO/DG/JUR/UT/O/033/069/2024, de fecha veintiséis de septiembre, suscrito y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del MPEO, al que adjunta —en lo que interesa— el memorándum número MPEO/DG/DA/M/977/09/2024 de fecha veintitrés de septiembre, suscrito por el Director Administrativo quién a su vez remitió el memorándum número MPEO/DG/DA/UTE/M/504/09/2024 de fecha veintitrés de septiembre, suscrito por el Jefe de la Unidad Técnica.

Adjunto al oficio MPEO/DG/JUR/UT/O/033/069/2024 de la Unidad de Transparencia, el ente recurrido, remitió en copia simple los siguientes documentos:

- Como anexo 1. Consistente en las documentales que se otorgaron al momento de atender la solicitud de mérito, es decir, los oficios número



MPEO/DG/JUR/UT/O/017/08/2024 y sus anexos². Mismos que ya fueron sustancialmente transcritos en el Resultado SEGUNDO, y por economía procesal se tienen aquí como si a la letra se insertasen.

- Como anexo 2. Consistente en las documentales que propiamente dan atención al Recurso de Revisión de mérito. Consiste en:
 - ❖ Memorandum número MPEO/DG/DA/M/977/09/2024, de fecha veinticuatro de septiembre, suscrito y firmado por el Director Administrativo del MPEO, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, sustancialmente remite el diverso memorandum del Jefe de la Unidad Técnica, con el cual da atención a lo solicitado.
 - ❖ Memorandum número MPEO/DG/DA/UTE/M/504/09/2024, de fecha veintitrés de septiembre, suscrito y firmado por el Jefe de la Unidad Técnica, dirigido al Director Administrativo, mediante el cual esencialmente reitera, es decir, confirma su respuesta inicial.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a los mismos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

² Memorandum MPEO/DG/DA/M/865/08/2024 y MPEO/DG/DA/UTE/M/417/08/2024



AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cinco de noviembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en





términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintitrés de agosto, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cinco de septiembre; esto es, al noveno día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento



previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPB GEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, de las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la falta del área de adscripción de manera detallada en cada una de las Sucursales y en la Matriz, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción VIII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

IV. La entrega de información incompleta;

...”

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta proporcionada por el ente recurrido es incompleta de conformidad con los agravios esgrimidos por el Recurrente, para en su caso ordenar o no entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se resume la solicitud de información. Así, se observa que el ahora Recurrente requirió esencialmente del periodo comprendido del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la presentación de la solicitud, el costo de todos los eventos y regalos y/o incentivos realizados por el MPEO, con los siguientes puntos:

- ❖ Tipo de evento
- ❖ Si la adquisición de esos bienes y/o contratación de servicios fue por adjudicación directa, licitación, invitación, etc
- ❖ Para cuántas personas fue el evento y/o regalos y/o incentivos otorgados


Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia —en lo que interesa para el estudio— mediante el memorándum número



MPEO/DG/DA/UTE/M/417/08/2024 de fecha veintiuno de agosto, suscrito y signado por el Jefe de la Unidad Técnica del MPEO, en el que esencialmente informó, que:

- Del 01 al 31 de diciembre de 2022, no se realizaron adquisiciones de bienes o servicios.
- Para el 2023, señaló un procedimiento de adjudicación directa, precisó nombre del proveedor, descripción del servicio e importe.
- Para el 2024, señaló que no se ha realizado la adquisición de bienes o servicios relacionados a eventos y/o regalos o incentivos, que tengan que ser considerados o sujetos a un procedimiento de adjudicación.

Para pronta referencia, se muestra a continuación:



RECIBIDO
 22 AGO 2024 12:00 U.
 F. COLOMBI

Memorándum Núm: MPEO/DG/DA/UTE/M/417/08/2024
Asunto: Se remite información.
 Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 21 de agosto de 2024

LFCP. ALAN HUMBERTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MONTE DE
PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO

En atención y seguimiento a sus memorándums número MPEO/DG/DA/M/821/08/2024 y MPEO/DG/DA/M/834/08/2024, emitidos con fecha 12 y 15 de agosto del año en curso respectivamente, en los cuales solicita se de respuesta a la solicitud de información pública con folio 201188324000011, misma que fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sobre el particular, me permito informar la atención a dicha solicitud, conforme a la siguiente información:

N°	EJERCICIO	PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	IMPORTE
1	2022	En el periodo comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2022 no se realizaron adquisiciones de bienes o servicios.			
2	2023	Adjudicación Directa	Daniel Ernesto Velasco Aragón	Contratación del servicio de banquete para la cena baile en conmemoración del 90n aniversario.	\$203,455.18
3	2024	En el presente ejercicio no se ha realizado la adquisición de bienes o servicios relacionados a eventos y/o regalos o incentivos, que tengan que ser considerados o sujetos a un procedimiento de adjudicación.			

Sin más por el momento, quedo de usted.

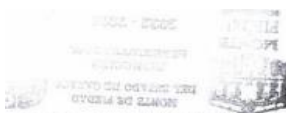
ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DEL
MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA



Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó Recurso de Revisión señalando como agravio lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LO SOLICITADO A CABALIDAD, YA QUE SE SOLICITÓ SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS EVENTOS, Y ESTÁ OMITIENDO LOS DIVERSOS EVENTOS, ENTRE LOS QUE DESTACAN LOS DE CELEBRACIÓN DEL 10 DE MAYO (DÍA DE LAS MADRES) DONDE SE LES ORGANIZÓ EVENTO CON DESAYUNO, MÚSICA, REGALOS, ASÍ COMO EL EVENTO DEL DÍA DEL PADRE, EL EVENTO DEL 91 ANIVERSARIO EN EL TEQUIO DONDE LES DIERON ALIMENTOS, ENTRE OTROS EVENTOS. ASIMISMO NO CONSIDERA EL EVENTO DEPORTIVO DONDE LES DIERON ALIMENTOS Y LA CALENDIA POR EL 90 ANIVERSARIO, MSMO QUE SE ENCUENTRA DOCUMENTADO EN LA RED SOCIAL FACEBOOK EN LA SIGUIENTE LIGA <https://www.facebook.com/MontePiedadOaxaca/videos/calenda-y-evento-deportivo/537753318196653/> LO CUAL ESE SUJETO OBLIGADO ESTARÍA OCULTANDO INFORMACIÓN Y ESTARÍA EN EL SUPUESTO DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA” (Sic)

Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos. El ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta inicial. De las constancias del expediente, se advierte que el Sujeto Obligado compareció, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el que remitió el oficio MPEO/DG/JUR/UT/O/033/09/2024, de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta —en lo que interesa para el estudio— el Memorándum MPEO/DG/DA/UTE/M/504/09/2024, del Jefe de la Unidad Técnica quien sustancialmente confirma su respuesta inicial, se inserta a continuación:



Memorándum Núm: MPEO/DG/DA/UTE/M/504/09/2024.

Asunto: Se informa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de septiembre de 2024.

LFCP. ALAN HUMBERTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MONTE DE
PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA
E D I F I C I O

En atención y seguimiento a su memorándum número MPEO/DG/DA/M/959/09/2024 de fecha 18 de septiembre del año en curso, en el cual solicita se manifieste lo que se considere pertinente al recurso de impugnación de información pública número RRA 525/24, realizado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), esto derivado de la solicitud con número de folio 201188324000011 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el cual se manifiesta lo siguiente:

“El sujeto obligado no cumple con lo solicitado a cabalidad, ya que se solicitó sobre la totalidad de los eventos, y está omitiendo los diversos eventos, entre los que destacan los de celebración del 10 de mayo (Día de las madres) donde se les organizó evento con desayuno, música, regalos, así como el evento del Día del Padre, el evento del 91 aniversario en el tequio, donde les dieron alimentos, entre otros eventos. Asimismo no considera el evento deportivo donde les dieron alimentos y la calenda por el 90 aniversario, mismo que se encuentra documentado en la red social facebook en la siguiente liga <http://www.facebook.com/MontePiedadOaxaca/videos/calenda-y-evento-deportivo/537753318196653/> Lo cual ese sujeto obligado estaría ocultando información y estaría en el supuesto de una falta administrativa.”

Sobre el particular, informo que esta Unidad Técnica cuenta únicamente dentro de sus registros correspondientes a procedimientos de Adjudicación Directa, Licitación e Invitación Restringida, los mencionados en mi similar número MPEO/DG/DA/M/417/08/2024 de fecha 21 de agosto de 2024.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si el Sujeto Obligado dio respuesta de manera completa o no, para verificar si el derecho del particular fue respetado.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

En primer término, es preciso señalar que, de los agravios expuestos, se advierte que la parte Recurrente **se inconforma únicamente** respecto de la falta de la totalidad de eventos —a su consideración— faltó diversos eventos entre los que destaca los de celebración del 10 de mayo (día de las madres), día del padre; evento del aniversario 91 del MPEO. En consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de respecto de la información otorgada en relación al año 2023, en el que se presentó a través de un cuadro que en la tercera columna refiere al *procedimiento de adjudicación*, en la cuarta columna respecto a *proveedor*, quinta columna da cuenta de *descripción del bien o servicios*, y la última columna corresponde a *importe*; ello en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad es por la información





incompleta en relación a los eventos que —a decir— del particular se realizaron.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

En ese sentido, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos que es destinado a solventar el pago de los trabajadores que evidentemente tienen una adscripción en alguna unidad administrativa de los sujetos obligados, por ello, el ente recurrido debió precisar el área de adscripción de los trabajadores de las diversas modalidades de contratación.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...





...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

VIII. Documento: *Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;*

...

XII. Expediente: *Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*



...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Ponencia Resolutoria que parte de la información solicitada es de las obligaciones de transparencia comunes, señalada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier





naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

..."

Así, se considera que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar trimestralmente y de forma electrónica parte de la información solicitada por la parte Recurrente en su solicitud inicial a saber: Procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación.

En esa tesitura, el artículo 10 de la LTAIPBGEO, refiere la obligación que tienen los sujetos obligados en relación a la publicación de la información de manera electrónica.

Artículo 10. *Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:*

...

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

...

VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;

...

XIII. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

Ahora bien, el Sujeto Obligado en respuesta inicial y en vía de alegatos confirmó ésta, al señalar esencialmente que respecto al año 2022 no se realizaron adquisiciones de bienes o servicios, para el 2023 entregó información de una adjudicación directa, para el ejercicio fiscal en curso, señaló que no se ha realizado la adquisición de bienes o servicios relacionados a eventos y/o regalos o incentivos, que tengan que ser considerados o sujetos a un procedimiento de adjudicación.



De las constancias de autos se advierte que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es acorde a lo requerido, esto, dado que el particular solicitó información del costo de todos los eventos y regalos y/o incentivos realizados por el ente recurrido para los empleados, señaló que si la adjudicación de esos bienes y/o contratación de servicios fue por adjudicación directa, licitación, invitación, etc.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que como lo refiere el Sujeto Obligado en su respuesta inicial misma que fue confirmada durante la sustanciación del medio de defensa, que para el 2024 no se ha realizado la adquisición de bienes o servicios relacionados a eventos y/o regalos o incentivos, que tengan que ser considerados o sujetos a un procedimiento de adjudicación, lo que da lugar a presuponer que los eventos —de ser ciertos— que señala el particular pudieron no ser sujetos a un procedimiento de adjudicación, por lo que no es dable ordenar al ente recurrido se pronuncie al respecto, en virtud que el propio particular acotó la información al señalar expresamente *si la adquisición de servicios fue por adjudicación directa, licitación, invitación etc.*

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos del particular, para que, de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su inconformidad y que no amerita que fueran sujetos a un procedimiento de adjudicación. Sin que lo anterior implique una negación de justicia ni la generación de una inseguridad jurídica.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Ponencia Resolutora que el particular al interponer el medio de defensa, hizo referencia a una liga electrónica, que da cuenta —se presume— a la página oficial de la red social denominada Facebook, en la que se advierte un vídeo con motivo del 90 aniversario del MPEO, relativo a la calenda y evento deportivo. Se ejemplifica a continuación:





Contenidos publicados que se les da valor probatorio indiciario, dado que no corresponde a una página institucional que pudiera considerar o constituir como un hecho notorio, toda vez que el contenido deviene de una red social de índole comercial, máxime que en la reproducción del vídeo no se advierte algún elemento de convicción que haga suponer los eventos que, a decir del particular, hicieron falta informar.

Así, se puede observar, en ninguna parte de lo publicado en la red social denominada Facebook, queda acreditada la erogación respecto de los eventos que la parte Recurrente consideró hizo falta la entrega de la información; en tal virtud, no se desprende que el Sujeto Obligado haya realizado dichos eventos referidos por el Recurrente, dado que, el vídeo de la red social es insuficiente por si sola para demostrar los hechos que refiere el particular.

Apoya a lo antes expuesto, por guardar congruencia y por mayoría de razón, la Jurisprudencia 4/20142³, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

De ahí que este Órgano Garante, valore la manifestación del Sujeto Obligado como una respuesta concreta y considere que la misma cumple con los extremos del cuestionamiento formulado en la solicitud de mérito, máxime cuando los actos de los entes públicos se realizan bajo el principio de buena fe hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**⁴; **BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**⁵ ; y **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**⁶.

Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 126 de la LTAIPBGeo que señala que "los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos", así como dispone "La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante", por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se estima suficiente con que el ente recurrido emitiera una respuesta congruente y exhaustiva, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, dado que fue precisó en señalar para el 2022⁷ que no realizó adquisiciones de bienes o servicios, para el 2023 remitió la información con la que contaba, es decir, una adjudicación directa y

4 Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

5 Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

6 Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

7 Del 01 al 31 de diciembre



finalmente para el 2024 precisó que no ha realizado la adquisición de bienes o servicios relacionados a eventos y/o regalos o incentivos, que tengan que ser considerados o sujetos a un procedimiento de adjudicación.

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.***

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad expuesto por la parte Recurrente, y en consecuencia **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

De ahí que es **INFUNDADO** el agravio de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido inicialmente otorgó la información conforme a derecho, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución; por lo tanto, se considera que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

SEXO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta

Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 525/24**.

Naquichi ne naya'ase

*Ladxiduu nda nabaani
ripapa chupa stipa.
Stii nda nayeeche ne nda nagoondu.
Drizaa ca iza
loo driedanedzee
sti gubidxa ne be'u.
Sicasi ti guixhe uzibaa.
Nda hrile, ne nda hrati
ngaca druzeeloo guiee.
Binni hroona, ne ni hruxhidxi
ni hriaba, ne ni hriaaza.
Ni nabaani, ne ni gma gue'etu.
Ni gma udiidi ne ni dzeedaru.*

Blanco y negro

*En el corazón de la vida
vuelan dos fuerzas
de alegría y tristeza.
Transita el tiempo
en el vaivén del
sol y la luna,
como una hamaca en el estío.
Nacer y morir
son caras del mismo canto.
Quienes cantan y lloran
quien cae y se levanta.
Los vivos y los muertos.
Antes y después.*

**Antonio Girón, Florencia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**